REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013** **Fecha:** 17 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2015 00455**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto dar Traslado de las Excepciones EN TRASLADO	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00295**	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BALLESTA MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTOS PROBATORIOS.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00343**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEREDITH MARIA OÑATE GAMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00383**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00312**	Acción de Reparación Directa	EVELIDES INES CARRILLO MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTOS PROBATORIOS.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00353**	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL- MARTINEZ RUIZ	MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00168**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELFER ALBERTO ALEAN VALLE	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00174**	Acción de Reparación Directa	MARIA YOANNIS RODRIGUEZ BECERRA	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE MARZO DE 2021 A LAS 09:00 AM., LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00243**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRA JULIO BUELVAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00246**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CARDOZA PICON	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00274**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA- VASQUEZ CABALLERO	MINISTERI DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL.	16/02/2021	1

ESTADO No. **013** **Fecha:** 17 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00279**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO ROMERO DURAN	NACION - MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00283**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAIRA SANCHEZ QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00288**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARZUAGA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA VIANEY GUTIEREZ OCHOA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00304**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00315**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00326**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ALBERTO DE LA HOZ ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00329**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS	MINISTERIO DE EDUCAICON NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00342**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00343**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00352**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BLAS MARTINEZ MATOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00355**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ TORRES TRONCOSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1

ESTADO No. **013** **Fecha:** 17 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00367**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDA SANCHEZ ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00368**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ELENA - SUAREZ TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS CESAR - GUAJIRA	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA DENYCE - QUIROZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00400**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE ROMERO	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00403**	Acción de Reparación Directa	LUZ ELENA PEREIRA VERA	BATALLON DE ARTILLERIA No. 2 LA POPA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 A.M., LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00419**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00450**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00012**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN LOPEZ DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00040**	Acción de Reparación Directa	VERA LUZ ARTEAGA LARIOS	SALUD VIDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00046**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO.	16/02/2021	1

ESTADO No. **013** **Fecha:** 17 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00126**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO PADILLA NIETO	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	16/02/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00455-00
TEMA:	Ordena traslado de excepciones

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, donde se informa lo siguiente:

"(…), informando que el pasado 02 de julio de 2020, la entidad demandada había contestado la demanda, no obstante, dicho memorial no se había adjuntando a la carpeta del proceso por parte de la empleada encargada, lo que conllevó a que (i) no se le corriera traslado de las excepciones contenidas en la misma; (ii) que se ingresara al despacho con el informe de no haberse contestado y, finalmente, (iii) que el despacho mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, fijará fecha de audiencia inicial pretermitiéndose el trámite de las excepciones previa-"

Como quiera que se presentó contestación de la demanda por el Ministerio del Trabajo, en la cual se argumentan excepciones previas y de fondo, de la misma se ordena correr traslado por secretaría a través de fijación en lista por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, finalizado el trámite anterior ingrésese el expediente al despacho.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Se ordena correr traslado por secretaría a través de fijación en lista de las excepciones propuestas por el Ministerio del Trabajo, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Finalizado el trámite anterior ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f3e1ca817c6f2b6490b58152b68310659252155bb080ba25ab332530bc85d0
Documento generado en 16/02/2021 03:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00295-00
TEMA:	Requerimiento probatorio

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 03 de marzo de 2020 se dio continuación a la audiencia inicial donde se decretaron unas pruebas, la Secretaría de este despacho informa que de las entidades requeridas la UARIV dio respuesta el 08 de julio de 2020 electrónicamente, mientras que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas no ha atendido la orden judicial.

Por lo cual se ordena:

- OFICIAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dde62d13ec2911634d2af4ed6ad62660e9d1c1458b144ab21bd33107fe32fb

Documento generado en 16/02/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEREDITH MARIA OÑATE GÁMEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00343-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/09/2020	21/10/2020	22/10/2020	04/12/2020	16/03/2020	30/06/2020	13/01/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del ente territorial actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto del municipio de Valledupar y se termina el proceso para esta entidad.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

- ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Al respecto el Consejo de Estado[1] ha precisado que:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, veinticinco (25) de abril de 2019, radicación No. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante. Lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control. (…)"

Para el despacho esta excepción no tiene vocación de prosperar, en el entendido que la demanda cumple con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 162 del CPACA, además del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 *ibidem*, los argumentos expuestos por esta entidad no hacen referencia a la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones sino al fondo del asunto, lo cual escapa de la órbita de esta excepción, por lo que se declarará no probada.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 20 de la demanda y 13 de la reforma de la misma.
La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda y la reforma, que obran de folios 01 a 09, 41 a 48 del expediente y 17 de la reforma.
B. NIEGUESE oficiar a las secretarías de educación del departamento del Cesar y municipio de Valledupar para que certificaran los salarios y prestaciones

devengadas por el demandante en los años 2013 y 2014 por cuanto los documentos se encuentran en el expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Tercero: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar por lo que se declara terminado el proceso para esta entidad.

Cuarto: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda y la reforma, que obran de folios 01 a 09, 41 a 48 del expediente y 17 de la reforma.

Quinto: NIEGUESE oficiar a las secretarías de educación del departamento del Cesar y municipio de Valledupar para que certificaran los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2013 y 2014 por cuanto los documentos se encuentran en el expediente.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa5a93f1603120470c0e36503a8ccb3bbf787dd53dfba1b73c65680b0f4b7169
Documento generado en 16/02/2021 03:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00383-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/07/2020	06/08/2020	10/08/2020	21/09/2020	16/03/2020	30/06/2020	05/10/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS presentó contestación de la demanda, pero no propuso excepciones previas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho no se pronunciará en el presente medio de control respecto de la caducidad de la acción, toda vez que el asunto fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 01 de agosto de 2019, M.P. Óscar Iván Castañeda Daza, donde se estimó que no había operado este fenómeno procesal.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 08 del expediente.
La parte demandada contestó la demanda pero no aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 11 a 91 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 11 a 91 del expediente digital.

Segundo: Ciérrese el período probatorio.

Tercero: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27226a75d066d9ae63553e9049d2161b0e01fa13979512707e3e4fec415a764c

Documento generado en 16/02/2021 03:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EVELIDES INÉS CARRILLO MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00312-00
TEMA:	Requerimientos probatorios

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 06 de diciembre de 2019 se dio continuación a la audiencia de práctica de pruebas donde se insistieron en unos oficios, la Secretaría de este despacho informa que las entidades requeridas no han dado contestación se hace necesario insistir en la recepción de los mismos.

Por lo cual se ordena:

- OFICIAR a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, y/o a quien corresponda, para que haga llegar con destino a este proceso copia autentica del expediente del señor: PEDRO FRANCISCO MONTERO ARIAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.009.684 de Valledupar.

- OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN LA POPA de Valledupar GBRIEL ANDRES MAJE GOMEZ, y/o a quien corresponda, ubicada en la carrera 17 No. 5-81, Valledupar (Cesar), para que certifique: Si recibió orden por parte del Gobierno Nacional específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atanquez-Cesar. En caso afirmativo, que informe cuales fueron los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN JUAN JOSÉ RONDÓN de Valledupar y/o a quien corresponda, ubicada en Buenavista, La Guajira, para que certifique: Si recibió orden por parte del Gobierno Nacional específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atanquez-Cesar. En caso afirmativo, que informe cuales fueron los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA, D.C. ubicada en la carrera 9 # 16 – 21. (BOGOTA D.C.) Teléfono: 3144000 EXT. 2337, 2538, 2444, 2401,2549. Correo electrónico: bogota@defensoria.gov.co.

1. Para que haga llegar con destino al proceso copia autentica de la Resolución Defensorial No. 24 del 18 de septiembre de 2002 (situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía de Perijá)
2. Para que certifique a que entidad del Estado se le comunicó del riesgo que estaban soportando las etnias: Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta Y Serranía del Perijá y si se les solicito un plan de protección integral a las etnias citadas.
3. Para que certifique si se le comunicó al ministerio de defensa para que le brindara protección a las etnias indígenas Kogui, arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá.

- OFICIAR al CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, en la calle 20 # 11-105, barrio la granja, para que allegue al proceso información de desplazamiento forzado entre los años 2000 y 2003 por parte de grupos al margen de la ley, solicitud que se hizo a través del oficio N° OFI18-583.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

- Primero: OFICIAR a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, y/o a quien corresponda, para que haga llegar con destino a este proceso copia autentica del expediente del señor: PEDRO FRANCISCO MONTERO ARIAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.009.684 de Valledupar.

- OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN LA POPA de Valledupar GBRIEL ANDRES MAJE GOMEZ, y/o a quien corresponda, ubicada en la carrera 17 No. 5-81, Valledupar (Cesar), para que certifique: Si recibió orden por parte del Gobierno Nacional específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atanquez-Cesar. En caso afirmativo, que informe cuales fueron los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN JUAN JOSÉ RONDÓN de Valledupar y/o a quien corresponda, ubicada en Buenavista, La Guajira, para que certifique: Si recibió orden por parte del Gobierno Nacional específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atanquez-Cesar. En caso afirmativo, que informe cuales fueron

los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA, D.C. ubicada en la carrera 9 # 16 – 21. (BOGOTA D.C.) Teléfono: 3144000 EXT. 2337, 2538, 2444, 2401,2549. Correo electrónico: bogota@defensoria.gov.co.

    1. Para que haga llegar con destino al proceso copia autentica de la Resolución Defensorial No. 24 del 18 de septiembre de 2002 (situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía de Perijá)
    2. Para que certifique a que entidad del Estado se le comunicó del riesgo que estaban soportando las etnias: Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta Y Serranía del Perijá y si se les solicito un plan de protección integral a las etnias citadas.
    3. Para que certifique si se le comunicó al ministerio de defensa para que le brindara protección a las etnias indígenas Kogui, arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá.

- OFICIAR al CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, en la calle 20 # 11-105, barrio la granja, para que allegue al proceso información de desplazamiento forzado entre los años 2000 y 2003 por parte de grupos al margen de la ley, solicitud que se hizo a través del oficio N° OFI18-583.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f2a54cac43c7e2658ce6b863a2a8b7607269d1f339964d9706de8bed8f9377

Documento generado en 16/02/2021 03:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GUSTAVO ROMERO LAZARO Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-353-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia de practica de pruebas.

CONSIDERACIONES

A través de correo electrónico con de fecha quince (15) de febrero de 2021 a las 12:34 pm, el apoderado de la parte demandante, el Dr. PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 16 de febrero de 2021 a las 10: 00 am, ya que se realizaría el interrogatorio de parte del señor demandante JORGE LUIS ROMERO RANGEL y al apoderado se le imposibilitó avisarle ya que el demandante está en un lugar donde no hay comunicación, así mismo manifiesta que se esta prueba es indispensable dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día martes treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

luhinojosa@procuraduria.gov.co
uribesanchezpedro@hotmail.com
dsajcucnotif@ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones@defensajuridica.gov.co

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce4d45e22a06b58d5e7fe1b56cd92d5e5a817d009259d577b4af991c01973602

Documento generado en 16/02/2021 05:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ RUIZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00128-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/08/2020	30/09/2020	01/10/2020	13/11/2020	16/03/2020	30/06/2020	30/11/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 15 del expediente.
La parte demandada no contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 22 del expediente.

   NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certificara los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2015 y 2016 por cuanto la carga procesal la tenía la parte demandante por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, tampoco demostró haber solicitado dichos documentos por medio de derecho de petición.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 22 del expediente digital.

Tercero: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certificara los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2015 y 2016 por cuanto la carga procesal la tenía la parte demandante por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, tampoco demostró haber solicitado dichos documentos por medio de derecho de petición.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c36331e3a6d89f766ea49da726e0e88db0e5b203a09bd5577af5054d34bc06d7

Documento generado en 16/02/2021 02:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELFER ALBERTO ALEAN VALLE
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00168-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/08/2020	30/09/2020	01/10/2020	13/11/2020	16/03/2020	30/06/2020	30/11/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva

Al tener identidad de objeto las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se resolverán bajo los siguientes argumentos:

Se tiene que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."[1]

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio,

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204).

supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"[2]

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina[3] ha precisado que:

"Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco[4] resulta "inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente".

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda[5] es atinado cuando enseñaba que "el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente:
Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.
[4] Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.
[5] Chiovenda José, Derecho procesal civil, t. II, Madrid, Ed. Reus, 1922, pág. 6, en el mismo sentido se pronuncia en su obra Francisco Ramos, Derecho procesal civil, 3ª ed, t. I, Barcelona, 1986, Ed. Bosch, pág. 225, en donde anota que: "Surge el concepto de parte pues, de la propia dinámica del proceso. La parte es uno de los elementos personales del proceso, paralelamente al órgano jurisdiccional".

relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda".

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que "quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte".

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.[6]

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Sin embargo, en el presente caso se omite el desarrollo de la audiencia inicial por mandato del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y de la Ley 2080 de 2021 que permiten dictar sentencia anticipada cuando no hay pruebas que practicar y el asunto es de puro derecho.

---

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

En el caso concreto, el despacho declarará no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante, así mismo se desestimará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina traída a colación, toda vez que la parte actora se encuentra legitimada para accionar el aparato jurisdiccional del Estado en la especialidad contencioso administrativa al haber participado en un proceso de evaluación de competencias docentes y directivos docentes, en aras de obtener el ascenso en el escalafón nacional docente. Mal haría esta agencia judicial en desvincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil como parte pasiva, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, como quiera que las decisiones que en desarrollo de este proceso se profieran la pueden afectar como entidad pública administrativa y patrimonialmente, por ello el despacho encuentra que existe una relación jurídica procesal entre las partes.

Por las razones expuestas se declararán no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Departamento del Cesar no contestó la demanda.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 09 a 10 de la demanda. La parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil aportó las pruebas que se indican a folio 31 de la contestación de la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 12 a 40 del expediente.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda, que obran de folios 34 a 98 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Tercero: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 12 a 40 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda, que obran de folios 34 a 98 de la contestación.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07a790405cf9dcaf843ee5b0db2b3486da450cd41c747fbdca6358ad762eff11
Documento generado en 16/02/2021 03:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA RODRIGUEZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00174-00
TEMA:	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2020	12/03/2020	13/03/2020	04/05/2020	16/03/2020	30/06/2020	18/05/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, el día 22 de julio de 2020 y no propuso excepciones previas.

El despacho de forma se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Fecha de los hechos	Fecha radicación solicitud de conciliación - Entrega del acta	Fecha presentación de la demanda
29 de marzo de 2017	29 de marzo de 2019 - 11 de junio de 2019 (folio 55)	11 de junio de 2019

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día miércoles treinta y uno (31) de marzo de 2021 a las 09:00 a.m., la cual se realizará de manera presencial, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por Secretaría, se entienden notificados con esta providencia.

Tercero: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b037aaffea2edd4b518339e7a7980483b0ee9ab17d2343b6b5d359edfb99f94

Documento generado en 16/02/2021 03:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARGEMIRA JULIO BUELVAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00243-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ARGEMIRA JULIO BUELVAS identificada con C.C. No. 26.869.794, reconocidas mediante Resolución No. 002611 del 23 de mayo de 2016, por valor de $12.044.470.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ARGEMIRA JULIO BUELVAS identificada con C.C. No. 26.869.794, reconocidas mediante Resolución No. 002611 del 23 de mayo de 2016, por valor de $12.044.470.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2ea1047ef26369240c0eb303ad0aa27d689abb1fccaac346e0faeb31c54f1a

Documento generado en 16/02/2021 03:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR CARDOZA PICON
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00246-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento ordenado por esta agencia judicial mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, donde en el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho procede a dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habiéndose previamente oficiado:

"Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora LEONOR CARDOZA PICON identificada con C.C. No. 26.862.576 de Río de Oro, reconocidas mediante Resolución No. 006257 del 09 de diciembre de 2015, por valor de $11.785.427.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Por último, deberán informar, si para el caso concreto donde se informa que el dinero quedó a disposición a partir del 08 de abril de 2016 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 14 de julio de 2016 por valor de $11,785,427, a través del banco BBVA COLOMBIA sucursal Aguachica, ¿esa reprogramación es por causa que el cliente no realizó el cobro en la entidad financiera cuando estuvo a disposición el dinero o a qué se debe la misma? Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

El día 13 de enero de 2021 el FOMAG dio respuesta al requerimiento del despacho, informando lo siguiente:

“Respecto al requerimiento, me permito allegar a su despacho, el Certificado expedido por la entidad que represento FIDUPREVISORA S.A., en el cual se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el día 08 de Abril de 2016, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 14 de Julio de 2016.

Igualmente se informa al despacho que a la docente LEONOR CARDOZA PICON, el día 15 de Febrero de 2019 se le realizó pago por concepto de Sanción Moratoria con relación a las Cesantías Parciales reconocidas mediante Resolución N°6257 del 09 de Diciembre de 2015, por valor de $7.671.406, donde se reconocen 84 días de mora al docente, información que se constata con el siguiente cuadro, y se verifica con la Certificación que se allega con el presente memorial. (…)

Informo al despacho que la reprogramación de la puesta a disposición de los dineros se debió a que los mismos no fueron cobrados por la docente en el término, tal y como lo argumenta la docente en la solicitud de reprogramación que radicó ante la entidad el día 17 de mayo de 2016, que se allega con el presente.”

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[1]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia

dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 23 del expediente.

B. Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 13 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 23 del expediente.

Cuarto: Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 13 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c60884e6a75020b9e8333fe5d6cbe1c2226ab99c8d818d3f56d2a23945ac7f47
Documento generado en 16/02/2021 03:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00274-00
TEMA:	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/03/2020	31/07/2020	03/08/2020	15/09/2020	16/03/2020	30/06/2020	29/09/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, el día 24 de enero de 2020 y no propuso excepciones previas.

La señora Lourdes Margarita Alfonso Páez presentó contestación de la demanda, en calidad de tercera con interés directo en el proceso, la cual no propuso excepciones previas.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

El despacho de forma se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes cinco (5) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera presencial, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por Secretaría, se entienden notificados con esta providencia.

Tercero: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1ec0c7c4c15546729170498c61638ca61849e59826ce6a9969db40af087b4d3

Documento generado en 16/02/2021 03:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ROMERO DURÁN
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00279-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/08/2020	03/09/2020	01/10/2020	13/11/2020	16/03/2020	30/06/2020	30/11/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas.

El municipio de la Jagua de Ibirico no presentó contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 23 del expediente.
La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 45 del expediente.

B. NIEGUENSE los oficios solicitados por la parte actora, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 45 del expediente digital.

Tercero: NIEGUENSE los oficios solicitados por la parte actora, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f860844b3f7f396420489803de89a94647f16ca4d499b44298a114e5ca2024f9
Documento generado en 16/02/2021 03:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOMAIRA SÁNCHEZ QUIÑONES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00283-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento ordenado por esta agencia judicial mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, donde en el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho procede a dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habiéndose previamente oficiado:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora YOMAIRA SANCHEZ QUIÑONES identificada con C.C. No. 49.661.438, reconocidas mediante Resolución No. 004850 del 09 de julio de 2018, por valor de $20.852.184.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

El día 12 de enero de 2021 el FOMAG dio respuesta al requerimiento del despacho, informando lo siguiente:

“En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de CESAR, al docente SANCHEZ QUIÑONES YOMAIRA identificado con CC No. 49661438, Mediante Resolución No. 4850 de fecha 09 de Julio de 2018, quedando a disposición a partir del

03 de Septiembre de 2018 por valor de $20,852,184 , a través del Banco AGRARIO DE COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BCO AGRARIO AGUACHICA CESAR .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro."

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[1]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 del expediente.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 21 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 24 del expediente.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los aportados por el FOMAG al contestar la demanda.

C. Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 24 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los aportados por el FOMAG al contestar la demanda.

Quinto: Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab00c66721c18a48f7ffcf17692adee41d852f84b66a39677c1233fec6827a13
Documento generado en 16/02/2021 03:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARZUAGA PEREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00288-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MARTHA CECILIA ARZUAGA PEREZ identificada con C.C. No. 26.877.986, reconocidas mediante Resolución No. 008905 del 22 de noviembre de 2017, por valor de $10.000.000.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MARTHA CECILIA ARZUAGA PEREZ identificada con C.C. No. 26.877.986, reconocidas mediante Resolución No. 008905 del 22 de noviembre de 2017, por valor de $10.000.000.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53248d7b04014747e343dc52af143c50354e53a718f1c09a7e243e65dd85081f

Documento generado en 16/02/2021 03:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA VIANEY GUTIÉRREZ OCHOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00289-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
12/12/2019	10/02/2020	11/02/2020	24/03/2020	16/03/2020	30/06/2020	14/04/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN ALBERTO presentó contestación de la demanda, y propuso excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Al respecto el Consejo de Estado[1] ha precisado que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante. Lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control. (…)"

Argumenta la defensa técnica del municipio de San Alberto que:

"Al observar la documental aportada, se echa de menos el acto ficto o presunto que menciona el apoderado de la demandante y que data de fecha 2 de febrero de 2019. En la demanda se observa que no se relaciona el acto a demandante, incluso al observar el acápite de anexos, no se menciona el acto a demandar, es decir la respuesta del 26 de febrero de 2019 por parte del municipio de San Alberto". (folio 40 reverso).

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la parte actora, efectivamente demanda lo siguiente: "Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de febrero de 2019, en cuanto niega el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de mi representado" (folio 1 de la demanda).

Para el despacho los argumentos expuestos por la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada el día 26 de noviembre de 2018 obrante a folios 12 a 14 del expediente, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, veinticinco (25) de abril de 2019, radicación No. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora Gutiérrez Ochoa, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[2]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por la entidad demandada.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

---

[2] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 08 del expediente.
La parte demandada contestó la demanda pero no aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 24 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARASE no probada la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLÁRASE no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada.

Tercero: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 24 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
affe6113671e59a50313dcbaec29026d748ba57889bab5bda53a34c8ca09b1bd

Documento generado en 16/02/2021 03:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA CANTILLO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00304-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/08/2020	30/09/2020	01/10/2020	13/11/2020	16/03/2020	30/06/2020	30/11/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 23 a 24 del expediente. La parte demandada no contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 46 del expediente.

B. NIEGUESE oficiar al municipio de San Diego (Cesar), para que certificara cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA CANTILLO, identificada con C.C. No. 36.621.302 como docente al servicio de la alcaldía municipal, durante los años 1996 a 1998, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 46 del expediente digital.

Tercero: NIEGUESE oficiar al municipio de San Diego (Cesar), para que certificara cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA CANTILLO, identificada con C.C. No. 36.621.302 como docente al servicio de la alcaldía municipal, durante los años 1996 a 1998, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
354358b3b279ad29c7ef6c8ecc9b24c92ad9efa20d0eaae66fb00af8c9c1cb6e

Documento generado en 16/02/2021 02:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIA ESTHER SAREZ LEMUS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00315-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento ordenado por esta agencia judicial mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, donde en el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho procede a dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habiéndose previamente oficiado:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera BBVA, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS identificada con C.C. No. 26.861.949 de Río de Oro, reconocidas mediante Resolución No. 000835 del 31 de enero de 2018, por valor de $19.428.627.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Por último deberán informar, si para el caso concreto donde se informa que el dinero quedó a disposición a partir del 27 de marzo de 2018 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 12 de septiembre de 2018 por valor de $19,428,627, a través del banco BBVA COLOMBIA sucursal Aguachica, ¿esa reprogramación es por causa que el cliente no realizó el cobro en la entidad financiera cuando estuvo a disposición el dinero o a qué se debe la misma? Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

El día 12 de enero de 2021 el FOMAG dio respuesta al requerimiento del despacho, informando lo siguiente:

“En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de CESAR, al docente SUAREZ LEMUS LIBIA ESTHER identificado con CC No. 26861949, Mediante Resolución No. 835 de fecha 31 de Enero de 2018, quedando a disposición a partir del 27 de Marzo de 2018 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 12 de Septiembre de 2018 por valor de $19,428,627 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal VALLEDUPAR.”

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescidible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[1]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs.. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 21 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 23 del expediente.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los aportados por el FOMAG al contestar la demanda.

C. Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 23 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los aportados por el FOMAG al contestar la demanda.

Quinto: Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f35866fd728f9d15bdb24a7720d2c50d666570f34f939bc9b8b95ae6621c75
Documento generado en 16/02/2021 03:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMÓN ALBERTO DE LA HOZ ARDILA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00326-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento ordenado por esta agencia judicial mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, donde en el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho procede a dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habiéndose previamente oficiado:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera BBVA, los dineros correspondientes a las cesantías del señor RAMÓN ALBERTO DE LA HOZ ARDILA identificado con C.C. No. 72.133.629 de Barranquilla, reconocidas mediante Resolución No. 008940 del 13 de diciembre de 2018, por valor de $16.773.494.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso..

El día 13 de enero de 2021 el FOMAG dio respuesta al requerimiento del despacho, informando lo siguiente:

“Respecto al requerimiento, me permito allegar a su despacho, el Certificado expedido por la entidad que represento FIDUPREVISORA S.A., en el cual se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el día 26 de Febrero de 2019.

Igualmente se informa al despacho que a la fecha no se ha realizado pago alguno de Sanción Moratoria con relación a dichas Cesantías al docente aquí demandante, como

tampoco se ha realizado transacción con respecto a la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[1]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 25 del expediente.

B. Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 13 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 25 del expediente.

Cuarto: Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 13 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3de2e82730332d00aed021a356f905748652280fd44ee0f67d9eaaf2f5000815
Documento generado en 16/02/2021 03:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00329-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/08/2020	30/09/2020	01/10/2020	13/11/2020	16/03/2020	30/06/2020	30/11/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 23 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 23 del expediente digital.

Tercero: Ciérrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9445f79811d48953f2ed9b08ad535fc4083a9c7185bce87cff3381e8d58bb579

Documento generado en 16/02/2021 02:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00342-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento ordenado por esta agencia judicial mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, donde en el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho procede a dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habiéndose previamente oficiado:

"Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera BBVA, los dineros correspondientes a las cesantías del señor FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES identificado con C.C. No. 77.017.347 de Valledupar, reconocidas mediante Resolución No. 00744 del 07 de noviembre de 2018, por valor de $18.040.212.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

El día 12 de enero de 2021 el FOMAG dio respuesta al requerimiento del despacho, informando lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al pago de cesantías, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de VALLEDUPAR, al docente MARTINEZ MARLES FRANCISCO ELIAS identificado con CC No. 77017347, Mediante Resolución No. 744 de fecha 07 de noviembre de 2018, quedando a disposición a partir del 18 de febrero

de 2019 por valor de $18,040,212 a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal VALLEDUPAR. Por lo anterior me permito allegar certificación de pago."

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[1]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 del expediente.
La parte demandada no aportó pero solicitó las pruebas que se indican a folio 20 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 24 del expediente.

B. NIEGUENSE los oficios solicitados por el FOMAG al contestar la demanda, toda vez que se encuentran en el expediente.

C. Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 24 del expediente.

Cuarto: NIEGUENSE los oficios solicitados por el FOMAG al contestar la demanda, toda vez que se encuentran en el expediente.

Quinto: Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e664c8c37654d36e3274be1d54b2ff27893f2703fd77e7fcdb2dc72cdc08b145
Documento generado en 16/02/2021 03:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00343-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/01/2020	27/02/2020	27/02/2020	17/04/2020	16/03/2020	30/06/2020	04/05/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda y propuso excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

- Ineptitud sustantiva de la demanda.

Argumenta la entidad demandada que:

“La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustenta la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.”

Para el despacho esta excepción no tiene vocación de prosperar, en el entendido que la demanda cumple con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 162 del CPACA, además del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 ibidem, prueba de ello se encuentra en la petición presentada ante la entidad el día 21 de marzo de 2019 obrante a folios 17 a 19 del expediente, la cual no fue respondida por la administración y por ello la parte actora solicita la nulidad del acto ficto o presunto negativo.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad

para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora María del Pilar Soto Nieves, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[1]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Ausencia de integración de litisconsorcio necesario por pasiva

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[2]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

---

[1] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

[2] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 del expediente.
La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó, pero solicitó pruebas oficiosas a folio 20 de la contestación.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 24 del expediente.

B. Incorpórense los documentos obrantes a folios 42 a 52 remitidos a este despacho por los requerimientos realizados oficiosamente.

C. NIEGUENSE los oficios solicitados por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto dichas pruebas se encuentran incorporadas al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones previas de Ineptitud sustantiva de la demanda y de falta de integración de litisconsorcio necesario propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 24 del expediente digital.

Cuarto: Incorpórense los documentos obrantes a folios 42 a 52 remitidos a este despacho por los requerimientos realizados oficiosamente.

Quinto: NIEGUENSE los oficios solicitados por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto dichas pruebas se encuentran incorporadas al expediente.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51470af3c6fad0b8559a1d20c15646d91e7a0a5e23ab4d5018a11adc108acf7d
Documento generado en 16/02/2021 03:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE BLAS MARTÍNEZ MATOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00352-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2020	12/03/2020	13/03/2020	12/08/2020	16/03/2020	30/06/2020	27/08/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada UGPP presentó contestación de la demanda el día 03 de marzo de 2020 pero no propuso excepciones previas.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 13 a 14 del expediente.
La parte demandada UGPP, aportó las pruebas que se indican a folio 111 del expediente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 89 del expediente.

   NIEGUESE oficiar a la UGPP para que enviara copia del expediente administrativo, por cuanto fue anexado con la contestación. Así mismo se niega oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que enviara copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 14399 de fecha 11 de septiembre de 2018, donde se registre que el docente José Blas Martínez Matos tiene vinculación Nacionalizado, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA UGPP al contestar la demanda, que obran de folios 111 a 142 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 89 del expediente digital.

Tercero: NIEGUESE oficiar a la UGPP para que enviara copia del expediente administrativo, por cuanto fue anexado con la contestación. Así mismo se niega oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que enviara copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 14399 de fecha 11 de septiembre de 2018, donde se registre que el docente José Blas Martínez Matos tiene vinculación Nacionalizado, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA UGPP al contestar la demanda, que obran de folios 111 a 142 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a8721c29af08ec4ae30b35156d5c49bb6266a4252c92b47a3097b93f8e2dcc0

Documento generado en 16/02/2021 02:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ TORRES TRONCOSO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00355-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento ordenado por esta agencia judicial mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, donde en el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho procede a dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habiéndose previamente oficiado:

"Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora BEATRIZ TORRES TRONCOSO identificada con C.C. No. 33.214.373 de Mompós, reconocidas mediante Resolución No. 006754 del 11 de septiembre de 2018, por valor de $20.208.229

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

El día 12 de enero de 2021 el FOMAG dio respuesta al requerimiento del despacho, informando lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al pago de la cesantía, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de CESAR, a la docente TORRES TRONCOSO BEATRIZ identificado con CC No. 33214373, Mediante Resolución No. 6754 de fecha 11 de septiembre de 2018, quedando a *disposición a partir del 27 de febrero de 2019 por valor de $20,208,229.* Por lo anterior me permito allegar certificación de pago."

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

“En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 18/07/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 6754 de 11/09/2018, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.”

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada el día 04 de febrero de 2019 obrante a folios 17 a 19 del expediente, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora Beatriz Torres Troncoso, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[1]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otra excepción que debe resolverse en este estadío procesal:

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia

[1] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.[2]

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por pasiva respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

---

[2] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas, pero solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 24 del expediente.

B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

C. Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, así como la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 24 del expediente.

Cuarto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Quinto: Incorpórese como prueba documental los aportados por el FOMAG el día 12 de enero de 2021, al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial de manera oficiosa mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8026ae5dcc58c903197ae29ccc7b51b9604ebd24a64dcfe7c57f46e3dd668a69
Documento generado en 16/02/2021 03:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00367-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA identificada con C.C. No. 36.571.465, reconocidas mediante Resolución No. 008449 del 28 de noviembre de 2018, por valor de $17.441.012.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA identificada con C.C. No. 36.571.465, reconocidas mediante Resolución No. 008449 del 28 de noviembre de 2018, por valor de $17.441.012.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266ac229af3c2c1be5b3c8733182c8a9217e62aaeaeb3e192670d4cf1a874d37

Documento generado en 16/02/2021 03:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA ELENA SUAREZ TORRES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CESAR - GUAJIRA
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00368-00
TEMA:	Caducidad de la acción

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, el día 11 de marzo de 2020 (folios 59 a 94) y propuso excepciones previas, denominadas “falta de competencia”, “inepta demanda” y “caducidad de la acción”.

Respecto a la resolución de excepciones previas, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *“Las excepciones previas también denominadas dilatorias o de forma son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa.*
>
> *La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias,*

impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; así mismo, se han establecido las excepciones mixtas que tienen naturaleza de excepción previa y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son las de cosa Juzgada, Caducidad Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la causa y prescripción extintiva las cuales también deben ser resueltas en la audiencia inicial"[1].

1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

Se procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso.

La caducidad se considera como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general y ofrece certeza jurídica toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente.

1.1- Suspensión del término de caducidad en virtud de la conciliación extrajudicial.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102 del C.P.A.C.A. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C. Veintinueve (29) de agosto de 2016.

Así, con relación a la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en razón a lo cual, para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe considerarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – que modifica las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones – y señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Dado lo anterior, la norma en comento presenta dos periodos para la suspensión del término de la caducidad, el primero que cuenta desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la constancia que lo declara fallido, ya sea por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes.

El segundo evento se da desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y hasta cumplidos tres meses sin que se finalice el respectivo trámite. De manera que la suspensión finalizará en el momento que ocurra primero, esto es, al finalizar los 3 meses dispuestos por la ley o una vez se logre el acuerdo conciliatorio o se declare fallido; se insiste, la suspensión del término de caducidad finaliza con el evento que ocurra primero."

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1. Que se declare la nulidad de las RESOLUCIONES por medio de la cual se decide NO INSCRIBIR en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada en relación al predio denominado "MI PEQUEÑA SOLEDAD" ubicado en la vereda COSTA RICA corregimiento de Pueblo Bello – Cesar.

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RE 03752 de fecha 27 de diciembre de 2017 por medio del cual se confirma la resolución RE de No. 02039 de fecha 15 de agosto de 2017 mediante la cual se decide no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora MARGARITA ELENA SUAREZ TORRES y sus hermanos.

3. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RE 01089 de fecha 17 de mayo de 2018 y del oficio URT DTCG1-00443 de fecha 17 de mayo de 2019.

4. Que se restablezca el derecho de mi poderdante ordenando "INSCRIBIR" en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la solicitud presentada por MARGARITA ELENA SUAREZ TORRES en relación del predio "MI PEQUEÑA SOLEDAD". – Sic para lo transcrito.

De los mismos actos administrativos demandados y del oficio 17 de mayo de 2019 se constata que los actos demandados fueron notificados los días 21 de febrero de 2018 y 21 de junio de 2018, por lo que el término de caducidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 22 de junio de 2018 y 22 de octubre de 2018, previa suspensión del conteo a que hubiera lugar por el trámite

de conciliación extrajudicial, pero como el requisito de procedibilidad fue presentado solo hasta el día 30 de agosto de 2019, se encuentra superado con creces el término para radicar la demanda, por lo que será declarado en la parte resolutiva de este proveído, tal como pasa a explicarse a continuación:

Fecha de notificación de los actos demandados	Fecha radicación solicitud de conciliación - Entrega del acta	Fecha presentación de la demanda
21 de febrero de 2018 21 de junio de 2018 (folios 19 y 23)	30 de agosto de 2019 - 22 de octubre de 2019 (folios 9 a 10)	29 de octubre de 2019 (folio 45) EXTEMPORÁNEAMENTE

En atención a lo expuesto, se declarará PROBADA la excepción de caducidad, por la cual se termina el proceso y por sustracción de materia se hace innecesario pronunciamiento respecto de las demás excepciones previas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor por Secretaría, según las tablas de retención documental.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dad7db87a05a838ac2067736fbad089bc6c03ac51cdd45809f662bc35998dca4
Documento generado en 16/02/2021 03:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA DENICE QUIROZ DURAN
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00373-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora RITA DENICE QUIROZ DURAN identificado con C.C. No. 49.744.104, reconocidas mediante Resolución No. 006508 del 03 de septiembre de 2018, por valor de $29.278.087.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora RITA DENICE QUIROZ DURAN identificado con C.C. No. 49.744.104, reconocidas mediante Resolución No. 006508 del 03 de septiembre de 2018, por valor de $29.278.087.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3891e237f9abf80b372a037d48a8e048a38e55654767699f2c72f5b1bf30541e

Documento generado en 16/02/2021 03:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAYDE ROMERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00400-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor HAYDE ROMERO identificado con C.C. No. 49.732.355, reconocidas mediante Resolución No. 671 del 30 de octubre de 2014, por valor de $20.000.000.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor HAYDE ROMERO identificado con C.C. No. 49.732.355, reconocidas mediante Resolución No. 671 del 30 de octubre de 2014, por valor de $20.000.000.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d8caf2ae056e78d519a79d1dbfe1d5865ef5d2c316db736d44a627042f4b12

Documento generado en 16/02/2021 03:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ENRIQUE SANTANA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00403-00
TEMA:	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
10/02/2020	13/03/2020	01/07/2020	13/08/2020	16/03/2020	30/06/2020	28/08/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda electrónicamente el día 23 de julio de 2020, en término y propuso excepción previa de caducidad.

El despacho de forma se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La entidad accionada argumenta la excepción de caducidad de la acción, precisando que la muerte del señor YAMID SANTANA VERA acaeció el día 03 de abril de 2007, y de acuerdo a lo afirmado por el mismo apoderado de la parte accionante en la demanda, los familiares conocieron de la presunta responsabilidad de los hechos por parte de agentes del estado, en la declaración rendida por los ex soldados JAINER DE BRIGARD TORRES y MONTENEGRO BORJA JORGE LUIS, mediante las diligencias llevadas a cabo el 08 de febrero de 2011, de igual modo pudieron tener conocimiento de tal, desde el momento en que la jurisdicción contenciosa profirió sentencia sobre el mismo asunto en fechas 29 de septiembre de 2011 en primera instancia y 12 de septiembre de 2013 en segunda instancia.

Asimismo, pudieron concluir la posible responsabilidad del Estado frente a estos hechos y acudir a su reparación vía contenciosa, desde el momento en que se apertura la investigación penal en la Fiscalía 44 Especializada contra violaciones de DD. HH y D.I.H. de Bucaramanga mediante investigación preliminar No. 8165 del 08 de junio de 2012, en contra de los sindicados como probables coautores del delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado.

Lo anteriormente expuesto nos indica que los demandantes quienes ahora instauran demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tuvieron conocimiento del supuesto daño desde el día mismo de su ocurrencia, es decir, desde el día 03 de abril de 2007, por lo tanto, los accionantes tenían hasta el día 04 de abril de 2009 para presentar la demanda cuyo medio de control es la reparación directa con el objeto de perseguir la indemnización de perjuicios que le pudieron haber sido ocasionados con este hecho, por encontrarse dentro de la oportunidad legal para instaurar este tipo de medio de control, es decir, dentro de los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pero no lo hicieron, sino solo hasta el 28 de noviembre de 2019, tiempo en el cual, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

O planteándolo desde otros escenarios tenemos varias fechas en las cuales los demandantes conocieron de la presunta responsabilidad del Estado por los hechos aquí demandados, desde los cuales permiten hacer un cómputo de término para determinar la caducidad de la acción, así:

- ✓ Desde el conocimiento obtenido en la declaración rendida por lo ex soldados JAINER DE BRIGARD TORRES y MONTENEGRO BORJA JORGE LUIS esto es, desde el 08 de febrero de 2011.
- ✓ Desde el conocimiento obtenido cuando la jurisdicción contencioso profirió sentencia sobre el mismo asunto en fecha 29 de septiembre de 2011 en primera instancia y 12 de septiembre de 2013 en segunda instancia.
- ✓ Desde el conocimiento obtenido cuando se apertura la investigación penal en la Fiscalía 44 Especializada contra violaciones de DD.HH y D.I.H. de Bucaramanga mediante investigación preliminar No. 8165 del 08 de junio de 2012.

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
03 de abril de 2007	22 de mayo 2019 - 29 de julio 2019 (folios 819 a 823)	26 de noviembre 2019 (folio 824)

En el presente caso, la parte actora plantea en la demanda que no tiene aplicación el conteo del término de caducidad, toda vez que estamos frente a un delito de lesa humanidad como un acto que atenta contra el Derecho Internacional Humanitario, por tener los demandantes la calidad de desplazados o protegidos.

En el otro extremo, la parte demandada sustenta que se configuró el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, al tener los demandantes conocimiento del daño desde el día 08 de febrero de 2011, cuando los ex soldados regulares JAINER DE BRIGARD TORRES y JORGE LUIS MONTENEGRO BORJA en diligencias llevadas a cabo ante la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH, con sede en Valledupar, declararon sobre la muerte del señor YAMID SANTANA VERA ocurrida el día 03 de abril de 2007.

El despacho entiende que existe una normativa internacional que repudia los actos conocidos como ejecuciones extrajudiciales, como quiera que por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del principio del derecho internacional público del *ius cogens*, se armonizan con el ordenamiento jurídico interno cuando se demanda la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad.

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, la parte accionante solicitó pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y decretar unos oficios, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA en esta etapa procesal la excepción previa de Caducidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 09:00 a.m., la cual se realizará de manera presencial, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por Secretaría, se entienden notificados con esta providencia.

Tercero: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d39b90347459aabbc95557d91395d0235cb64d888caf4c9705cdac4a09bfb7

Documento generado en 16/02/2021 02:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00419-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA identificada con C.C. No. 27.004.702, reconocidas mediante Resolución No. 005080 del 16 de julio de 2018, por valor de $12.905.236.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA identificada con C.C. No. 27.004.702, reconocidas mediante Resolución No. 005080 del 16 de julio de 2018, por valor de $12.905.236.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab47830327e993ad925d8c13953dd57fca5e9744d190465fd59b5569c6f84c62

Documento generado en 16/02/2021 03:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00450-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES identificado con C.C. No. 77.103.168, reconocidas mediante Resolución No. 008777 del 11 de diciembre de 2018, por valor de $16.212.633.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES identificado con C.C. No. 77.103.168, reconocidas mediante Resolución No. 008777 del 11 de diciembre de 2018, por valor de $16.212.633.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cbbf96e7987fa3f2af83b0467792cc6eacd9f43d8ea551a676c84006be8b24

Documento generado en 16/02/2021 03:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00012-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
10/03/2020	21/04/2020	22/04/2020	04/06/2020	16/03/2020	30/06/2020	19/06/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 12 de la demanda.
La parte demandada CASUR aportó las pruebas que se indican a folio 6 de la contestación.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda y la reforma, que obran de folios 14 a 76 del expediente.
B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA CASUR al contestar la demanda que obran a folio 7 a 43 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 76 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA CASUR al contestar la demanda que obran a folio 7 a 43 de la contestación.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4fa4a98305919690b7749c892543084c17c564eba1dbc58f78bf7c691b0a1d9
Documento generado en 16/02/2021 03:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMIN LOPEZ DIAZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00020-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor BENJAMIN LOPEZ DIAZ identificado con C.C. No. 7.617.842, reconocidas mediante Resolución No. 008639 del 06 de diciembre de 2018, por valor de $45.904.959.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor BENJAMIN LOPEZ DIAZ identificado con C.C. No. 7.617.842, reconocidas mediante Resolución No. 008639 del 06 de diciembre de 2018, por valor de $45.904.959.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1af2470a4296fae7eb47ea10949f6620ab18f30a505dcdaa7d2d7dc4f33af5

Documento generado en 16/02/2021 03:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELFER HUMBERTO FONSECA CADENA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARE DE CURUMANÍ
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00040-00
TEMA:	Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/07/2020	16/08/2020	10/08/2020	24/08/2020	16/03/2020	30/06/2020	05/10/2020

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada NO presentó contestación de la demanda.

El despacho de forma se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
07 de diciembre 2017	05 de diciembre 2019 - 10 de febrero 2020 (folios 102 a 105)	12 de febrero 2020 (folio 106)

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, la parte accionante solicitó pruebas testimoniales y decretar unos oficios, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera presencial, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por Secretaría, se entienden notificados con esta providencia.

Tercero: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d410629098ae73b0ad073026dfa48686f1687e925c0494faa3d49b6b937b978

Documento generado en 16/02/2021 02:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00046-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/09/2020	21/10/2020	22/10/2020	04/12/2020	16/03/2020	30/06/2020	13/01/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN DIEGO presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para el despacho esta excepción no tiene vocación de prosperar, en el entendido que la demanda cumple con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 162 del CPACA, además del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 ibidem, prueba de ello se encuentra en la petición presentada ante la entidad territorial el día 12 de agosto de 2019 obrante a folios 29 a 33 del expediente, la cual no fue respondida por la administración y por ello la parte actora solicita la nulidad del acto ficto o presunto negativo.

Ahora bien, en la petición al agotar el procedimiento administrativo se solicitó:

"El reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que se le adeudan a mi representado MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES, causadas en el (los) año(s) 1996 las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Que sobre el monto que se reconozca y cancele la respectiva indexación desde el momento en que se efectúe el pago de las cesantías adeudadas, teniendo de presente que aún subsiste la relación laboral.

El reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, que surgen de la omisión de la consignación de las cesantías causadas desde el año 1996 las siguientes que se han causado hasta cuando se produzca el pago correspondiente, a estas cesantías, teniendo de presente que la relación laboral, se encuentra vigente."

Dichas peticiones guardan identidad de materia sobre lo pretendido en la demanda que se impetra ante esta jurisdicción, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

"Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral"

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora María del Pilar Soto Nieves, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[1]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el día 02 de diciembre de 2020 de manera electrónica y presentó excepción previa.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que

[1] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del ente territorial actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 23 del expediente.
La parte demandada municipio de San Diego no aportó pruebas.
La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 45 del expediente.
B. NIEGUESE oficiar al municipio de San Diego para que certificara los salarios y prestaciones que ha devengado la demandante en el año 1996, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA las excepciones previas de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y de Caducidad propuestas por el municipio de San Diego, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 45 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b777303eaaeeb214653a1cb3d42648f898a8adf20c304612cdcec25f6d31a5
Documento generado en 16/02/2021 03:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00066-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de:

- CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 18.912.008, reconocidas mediante Resolución No. 000670 del 13 de febrero de 2017.
- NALLITH ARZUAGA YACUB identificada con C.C. No. 18.970.116, reconocidas mediante Resolución No. 004891 del 06 de septiembre de 2016.
- ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA identificada con C.C. No. 49.777.527, reconocidas mediante Resolución No. 008578 del 14 de noviembre de 2017.
- CARMEN MARIA CASTRO PEREZ identificada con C.C. No. 22.457.499 reconocidas mediante Resolución No. 008627 del 16 de noviembre de 2017.
- JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ identificada con C.C. No. 77.101.203 reconocidas mediante Resolución No. 007234 del 09 de octubre de 2017.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de:

- CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 18.912.008, reconocidas mediante Resolución No. 000670 del 13 de febrero de 2017.
- NALLITH ARZUAGA YACUB identificada con C.C. No. 18.970.116, reconocidas mediante Resolución No. 004891 del 06 de septiembre de 2016.
- ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA identificada con C.C. No. 49.777.527, reconocidas mediante Resolución No. 008578 del 14 de noviembre de 2017.
- CARMEN MARIA CASTRO PEREZ identificada con C.C. No. 22.457.499 reconocidas mediante Resolución No. 008627 del 16 de noviembre de 2017.
- JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ identificada con C.C. No. 77.101.203 reconocidas mediante Resolución No. 007234 del 09 de octubre de 2017.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f198fdba747cd442dd38700f46d6e5abd43b3cf641d6bc55c17da6fb6d323b7a

Documento generado en 16/02/2021 03:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO PADILLA NIETO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00126-00
TEMA:	Resuelve excepciones, corre traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/10/2020	20/11/2020	23/11/2020	27/01/2021	16/03/2020	30/06/2020	10/02/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP no presentó contestación de la demanda.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 14 a 15 del expediente. La parte demandada no contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 52 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 52 del expediente digital.

Tercero: Ciérrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de febrero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e36bd90c480756e7a164920bd665c24d5f17abbb7bd7058a2e65550d616649a
Documento generado en 16/02/2021 03:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica